



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Clementina García Alfonso.
DEMANDADO:	Comercializadora Internacional Flores Colon Ltda.
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Revoca parcialmente
Radicado	11001-31-05-023-2021-00054-01 11001310502320210005401

En Bogotá DC, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y Claudia Angélica Martínez Castillo** como ponente, se reunió para resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la partes demandante y demandada, frente a la decisión adoptada por el Juzgado 23 Laboral del Circuito en el proceso ordinario laboral de Clementina García Alfonso en contra de Comercializadora Internacional Flores Colon Ltda.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

I. ANTECEDENTES:

1.1 PRETENSIONES.

Clementina García Alfonso accionó contra Comercializadora Internacional Flores Colon Ltda., en procura de que se declare inexistente la suspensión verbal del contrato de trabajo; que la demandada estaba obligada al pago de aportes de seguridad social, ARL

y del subsidio familiar; se condene a la demandada al pago de los salarios dejados de percibir en los meses de marzo a diciembre de 2020; los intereses de cesantías de los años 1997 a 2019, las cesantías de los años 1997 a 2020, la sanción por no cancelación de cesantías, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y el pago de indemnización por despido injustificado.

1.2 HECHOS.

Como base de las pretensiones, aseveró que, la señora García Alfonso laboraba al servicio de la CI Flores Colon Ltda., como operadora de cultivos, y devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 21 de mayo de 1996, intempestivamente, el 25 de marzo de 2020, le suspendieron verbalmente su contrato de trabajo y el 30 de diciembre del mismo año, la demandada prescindió de sus servicios, en este período no recibió el pago de salarios ni de prestaciones. Aduce que no recibía el pago regular de las cesantías, ni de los aportes de seguridad y parafiscales, lo que le ha impedido obtener su pensión de vejez.

1.3 CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

La demandada se opuso a las pretensiones, afirmó que el contrato de trabajo con la actora se mantiene vigente a la fecha, acepta la fecha de ingreso y modalidad contractual. Acepta que el contrato fue suspendido en el mes de marzo, con ocasión de los efectos de la pandemia del Covid-19. Que la actora ha recibido los pagos de cesantías, al igual que de los aportes de seguridad social y de parafiscales, y para enervar las súplicas formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, buena fe, compensación e innominada.

1.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 24 de mayo de 2022, declaró que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 21 de mayo de 1996, y emitió condenas por concepto de salarios, cesantías, intereses de cesantías, sanción por no consignación de cesantías y los aportes faltantes de seguridad social en pensión. Absolvió a la demandada Comercializadora Internacional Flores Colon Ltda. de las restantes pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal conclusión, argumentó que existió un contrato entre las partes desde el 12 de mayo de 1996, y que a la fecha se encontraba vigente; que se dio una suspensión del contrato a partir del 25 de marzo de 2020, y que el pago de los salarios se reanudó a partir de enero de 2021; que para la eventualidad de la suspensión no se demostró la fuerza mayor o caso fortuito ocasionado por la pandemia global del Covid-19, dado que en el proceso no se acredita que la empresa no pudo realizar sus labores de forma normal.

Frente a las cesantías, estipuló que se deben cancelar las de 1996 a 2020, y los intereses de cesantías de 1996 a 2019. Ordenó también el pago de aportes a pensión en relación a los ciclos o meses en los que no aparezca dicho aporte registrado en favor de la demandante. En cuanto a los aportes de ARL, negó la solicitud asegurando que estos tienen como fin proteger al trabajador durante el vínculo y no en fecha posterior.

En cuanto a la solicitud del pago de aportes a cajas de compensación familiar, aseguró que no se puede despachar favorablemente esta súplica por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 21 de 1982, para ser beneficiaria de dicho subsidio.

En cuanto a la solicitud de indemnización por despido injusto, recalcó que la parte actora tenía la carga de la prueba del despido, que no lo demostró y reiteró que, a su juicio, la relación laboral estaba vigente.

Sobre las indemnizaciones moratorias, desestimó la del artículo 65 del CST, advirtiendo que se genera al final del vínculo laboral, y al estar vigente no había lugar a ella. Por la no consignación de cesantías la condenó parcialmente, exonerándola de la correspondiente a los años 2014, 2016, 2017 y 2018, al concluir que no se encuentra probada la mala fe, y por los salarios dejados de cancelar impuso únicamente la indexación o corrección monetaria.

En cuanto a la excepción de prescripción, dijo que, si bien es cierto no se incluye en el acápite de las excepciones, de ella hizo mención la demandada en la contestación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, esta circunstancia consideró que lo habilitaba para el estudio del medio exceptivo.

Inconforme con la decisión, los apoderados de las partes presentaron recursos de apelación, fundamentados en lo siguiente:

La demandante cuestionó la absolución de la indemnización moratoria por falta de consignación de cesantías, la aplicación de la excepción de prescripción, la negativa a acceder a la indemnización por despido injusto y la indexación o corrección monetaria. Advierte que no puede considerarse que la demandada actuó de buena fe en el pago de las cesantías anuales. Adicionalmente, considera no ajustada a derecho la aplicación de la prescripción. Además, asegura que el contrato no está vigente, ya que no presta el servicio, de manera que la afirmación en contrario se hizo para buscar eludir la sanción moratoria.

La demandada refuta la condena al pago de aportes de pensión y de cesantías, asegurando que para decidir sobre los primeros debía vincularse como litisconsorte necesario a la administradora a la que estuviese afiliada. Con relación a las cesantías, dijo que sí las pagó, y la demandante aceptó haberlas recibido, de manera que Flores Colon siempre ha actuado de buena fe.

II. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El traslado para alegar en esta instancia transcurrió en silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES Y ALCANCE DEL RECURSO

Conoce la Sala de la apelación de la sentencia presentada por la parte demandante y demandada, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

No hay controversia por la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y la ilegalidad de la suspensión que recayó sobre él y que se prolongó entre marzo de 2020 y enero de 2021, y menos respecto a su reactivación. Básicamente la discusión se orienta a discernir lo relativo a la procedencia de imponer o no las consecuencias

indemnizatorias de haber dejado de pagar salarios y prestaciones en los períodos de suspensión. La sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, la indemnización por despido injusto y la procedencia o no de los pagos por aportes a la seguridad social.

3.3. DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DE CESANTIAS.

La demandante discute la decisión del juez de primera instancia, sobre exonerar a la demandada del pago de esa sanción por retardo en el pago del auxilio correspondiente a los años 2014, 2016, 2017 y 2018, asegurando que la entidad tardó en varios casos hasta más de un año en cancelar la prestación, y que no arrimó al plenario prueba de su pago oportuno, lo que evidencia un comportamiento desligado de la buena fe contractual.

Sobre este punto objeto de debate, se trae a colación, lo normado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que señala:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

De las pruebas arrimadas al plenario, tenemos que las cesantías correspondientes al año 2018, se consignaron en el fondo de correspondiente el día 9 de noviembre de 2020 (Pág. 22, pdf. 8, C01), esto es, un año, ocho meses y cinco días después de la fecha legalmente prevista. Igual cosa sucede con las del año 2017, las cuales, fueron fraccionadas en dos consignaciones, una, el 28 de abril de 2020 (Pág. 24, Ídem) y la otra el 19 de junio del mismo año, esto es, con dos años de retardo. Las de 2014 y 2016, si bien se aportaron formatos firmados por la trabajadora, no hay constancia de consignación a tiempo.

Acerca de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna de las cesantías, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-8216 de 2016, señaló:

Esta corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del CST y 99 de la L. 50/1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razones y aceptables.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

De conformidad a lo expuesto, la Sala denota que más allá de un posible pago irregular a la trabajadora del auxilio de cesantías, ese solo hecho no puede considerarse como actuar provisto de buena fe, en razón a que por obligación legal los empleadores a más tardar el día 14 de febrero del año siguiente deben efectuar la consignación de las cesantías a cada trabajador, obligación que únicamente cumplió hasta el año 2013 según certificación aportada con la demanda, por lo tanto, la violación del citado precepto sin justificación alguna no es demostrativo de buena fe.

En punto a la temática planteada, recuérdese que la buena fe «equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), [...]», para lo cual se ha puntualizado que la buena fe que exonera al empleador de indemnización corresponde a la «creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada [...]» (CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987).

Analizado el material probatorio, en él no se observan elementos exculpativos de la conducta omisiva del empleador, por lo que a juicio de esta Sala si existió mala fe y debe proceder la indemnización moratoria, por lo que se revocará en este sentido la decisión de primera instancia.

Con todo, antes de especificar el marco en el que tendrá vigor la referida sanción, la sala deberá examinar la procedencia o no de la excepción de prescripción, como pasa a exponerse.

3.4 DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la regla general aplicable para la prescripción de las acciones laborales, así lo consagra: *«Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible»*.

En el mismo sentido, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo reitera esta disposición, y agrega que: *«El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual»*.

Los cuestionamientos de la parte actora van dirigidos a aplicabilidad de la excepción de prescripción respecto a la indemnización moratoria y los intereses de cesantías, asegurando que en este caso no es posible estudiar el medio exceptivo, en razón a que la parte opositora no lo propuso expresamente. En este punto conviene precisar que la excepción de prescripción es una de aquellas que el juez no puede declarar oficiosamente y para su examen resulta necesario analizar factualmente la defensa de la parte demanda a quien no le basta solo proponerla sino esgrimir los hechos que le sirven de soporte.

Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual podrá el fallador adentrarse a resolverla. En ese sentido, una revisión de la contestación de demanda permite establecer que, si bien no la indica expresamente en el acápite de excepciones, hace mención de ella en la respuesta a las pretensiones 2 a 24 y 39 de la demanda, que hacen referencia a los intereses de cesantías y la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Para fincar la prescripción en su favor, la demandada sostuvo al momento de dar contestación a la pretensión tercera: *«Me opongo a la prosperidad de esta obligación bajo el entendido que a excepción de los aportes a pensión los demás están prescritos conforme lo impone el artículo 488 del C.S.T. y el artículo 151 del Código de procedimiento laboral»*. Luego, al dar respuesta a las pretensiones denominadas condenatorias del 2° a la 24°, 26° a la 30°, de la 31° a la 38°, la número 39°, la numerada 54° y 55°, se indica que las mismas se encuentra prescritas conforme lo establece el artículo 488 del CST y 151 del CPL.

En orden con lo anterior, para lograr los efectos de la prescripción, basta que su intención se exteriorice de modo que pueda ser comprendida en forma razonable por el juez a quien no le es vedado extraer de las manifestaciones de las partes algún contenido específico, se dice esto en tanto el ordenamiento no señala un modo predeterminado para que esa manifestación se realice, ni establece fórmulas sacramentales que deban ser observadas para beneficiarse de sus efectos liberatorios.

La Sala considera ajustado a derecho el pronunciamiento del Juez, advirtiendo que, aunque no se mencionó expresamente el medio exceptivo en el acápite correspondiente, lo cierto es que la demandada sí la invocó al contestar la demanda.

Ahora, el apoderado de la demandada al recurrir la decisión manifestó que, se debe aplicar la prescripción, en atención a que, si bien no la consagró expresamente, esta se debe tener en cuenta como una excepción innominada. Con ocasión de ello, se revisará si la condena por concepto de la indemnización moratoria derivada de la falta de depósito de cesantías en un fondo quedó o no cobijada por la prescripción.

La sanción referida es exigible desde el vencimiento del plazo que tiene el empleador para depositar en cada anualidad dicha prestación social, esto es, desde el 15 de febrero del año siguiente a que correspondan las cesantías causadas. Así se desprende de la lectura del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de acuerdo con tal disposición, existe una fecha exacta para que el empleador efectúe la consignación respectiva y, en el evento de no hacerlo, a partir del día siguiente se causa la sanción moratoria por el incumplimiento de esa obligación a cargo del empleador. En esa dirección, el término legal de tres años con que cuenta el interesado para reclamar su pago, conforme al artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, empieza a correr desde el momento en que se origina su omisión.

Al respecto, la Corte en CSJ SL, 1° feb. 2011, rad. 35630, reiterada en CSJ SL2512-2020, CSJ SL3858-2020, citadas en la CSJ SL609-2021 sobre el particular precisó:

El auxilio de cesantía regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados.

La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.

Ahora, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no ha cumplido con su deber de consignar dentro de los términos de ley, surge otra obligación a su cargo, cual es la de pagar directamente al trabajador esa prestación. Pero desde este momento, conforme lo tiene adocinado la jurisprudencia de la Corte, la omisión de dicho pago directo acarrea para el empleador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., de manera que ésta reemplaza la causada por la falta de consignación, es decir, que la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía, corre hasta la terminación del contrato, momento en el cual el empleador debe pagar, no solo los saldos adeudados, sino el causado en la respectiva anualidad en la que finaliza el vínculo contractual laboral.

En el caso bajo examen, la sanción por falta de consignación oportuna de las cesantías tiene lugar porque el empleador la realizó en forma tardía, así, las de 2016 como se dijo antes, no se aportó prueba de su pago, ni la fecha en que se efectuó la consignación; las correspondientes al 2017, fueron consignadas de forma tardía, en dos partes, la primera el 28 de abril de 2020 y la otra el 19 de junio del mismo año; y las de 2018, se depositaron el 9 de noviembre de 2020.

En cuanto al fenómeno de la prescripción, la Sala advierte que la sanción tardía de las excepciones de 2016, está afectada parcialmente por la prescripción en las anteriores al 30 de enero de 2018, al haberse presentado la demanda el 29 de enero de 2021, por lo tanto, se impondrá la condena por este concepto, respecto de las no extinguidas, correspondientes a 2016 de forma parcial, las de 2017, 2018 y 2019, conforme se muestra en la siguiente tabla:

Año cesantía	Fecha Inicio	Fecha Final	# días	Salario por Año	Salario diario	Total, indemnización
2016	30/01/2018	14/02/2018	16	\$ 737.717	\$ 24.591	\$ 368.858
2017	15/02/2018	14/02/2019	365	\$ 781.242	\$ 26.041	\$9.504.965
2018	15/02/2019	14/02/2020	365	\$ 828.116	\$ 27.604	\$10.075.460
2019	15/02/2020	14/02/2021	365	\$ 877.803	\$ 29.260	\$ 10.679.937
					Saldo a pagar	\$ 30.653.818

Para las cesantías del año 2020, no se emitirá pronunciamiento sobre estas, en atención a que la demanda se presentó el 29 de enero de 2021, fecha anterior a la fecha límite para consignar el auxilio respectivo.

3.5 DE LA INDEXACIÓN LABORAL.

Sobre la solicitud de indexación laboral, nuestro órgano de cierre en sentencia Rad. 35550, del 13 de abril de 2010, señaló:

Vistos los antecedentes descritos, considera la corte que el Tribunal no incurrió en los yerros que le atribuye el recurrente, pues es claro que la aplicación de la indemnización moratoria, per se, no descarta la aplicación de la indexación, pues si bien en algunos eventos, la jurisprudencia ha venido estimando que por falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doblen sanción, también se ha estimado, que las dos pueden proceder en una misma sentencia, cuando se condena a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios o prestaciones sociales y la indexación por no pago oportuno de otros créditos laborales, como sería la indemnización por despido injusto, vacaciones, etc., conceptos estos que no tienen otra forma de resarcimiento y que no son prestaciones sociales.

Este concepto ha sido reiterado por la Corte en su sala de decisión permanente, y la sala de Descongestión, por ejemplo, en sentencias Rad. 44385 del 18 de septiembre de 2012, sentencia Rad. 40067 del 22 de enero de 2013 y la sentencia CSJ SL3112 de 2023, entre otras. Por consiguiente, no procede el reconocimiento de la indexación sobre las sumas debidas por concepto de cesantías, por ser incompatible con la indemnización moratoria concedida.

3.6. DEL DESPIDO INJUSTIFICADO

La señora Clementina García afirma que fue despedida, por el contrario, la empleadora Flores Colon manifiesta que el contrato se ha mantenido vigente, durante el proceso se demostró que el contrato estuvo suspendido entre los meses de marzo y diciembre de 2020, y que al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y en su contestación la accionada manifestó que su intención era reanudar el contrato y pagó las prestaciones.

Fue como consecuencia de este actuar que la primera instancia consideró que en realidad no existió terminación y que el contrato subsiste hasta la actualidad. Inconforme con esa decisión la señora Florentina García afirma que el contrato en realidad finalizó y que las aseveraciones de la demandada en cuanto a que aún subsiste, solo estuvieron encaminadas a liberarse de la indemnización por despido injustificado del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre este asunto es preciso indicar que la prueba del despido corresponde al trabajador y la justeza la debe acreditar el empleador, de modo que, si tal circunstancia no ocurre,

se entenderá que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa, y este último deberá asumir la indemnización contemplada en la ley, la convención colectiva o en cualquier otra fuente que regule la relación entre las partes.

De manera que, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a este, en el evento en que desee el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión. (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-17728 de 2016 con radicado 48351, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena).

Nuestra legislación laboral faculta al empleador a dar por terminado de manera unilateral la relación laboral por una justa causa enlistada en el artículo 62 del CST, siempre y cuando constituya una falta calificada como grave en el contrato de trabajo, reglamento interno del trabajo o en la convención colectiva. En ese escenario jurídico, el precedente reiterado y pacífico de la Sala de Casación Laboral ha considerado que en esos casos se le traslada la carga de la prueba a la demandada, a quien le incumbe demostrar las justas causas aducidas, en razón de que la carta de despido por sí sola no demuestra la existencia de los hechos que se le endilgan al trabajador, sino que debe valorarse de manera conjunta con otros elementos probatorios que acrediten la existencia de los hechos, como en la sentencia CSJ SL4547 de 2018, donde se expuso:

No debe perderse de vista que era a la parte accionada a la que le concernía la carga de la prueba en cuanto al despido con justa causa. Esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y los demandados asintieron tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le correspondía acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, es decir, la inasistencia continuada del demandante o, en sus palabras, «el abandono del cargo», no siendo suficiente para dichos efectos las razones indicadas en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción.

Al respecto ha dicho la Corte:

(.....) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL, 26 ago. 2id008, rad. 33535).

No basta con comunicar los motivos que llevan a finalizar unilateralmente el contrato laboral, dado que para que un despido se repute justo el empleador debe documentar la falta atribuida al subordinado y recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia. De lo contrario, fallará en la labor demostrativa que le incumbe en el escenario judicial y las imputaciones en las que fundamentó la rescisión contractual quedarán como simples señalamientos sin confirmación."

Conforme a lo anterior, la demandante no demostró la terminación unilateral del contrato, por lo que, no puede concluirse como esta lo pretendía, que la suspensión contractual fundamentada en el artículo 51 del CST, tuvo con fin único terminar tácitamente el vínculo empleaticio que tenía con la demandante, cuando ambas figuras tienen efectos y consecuencias distintas.

Ahora, el solo hecho de que la demandante no haya sido obligada a retornar a la prestación del servicio no puede considerarse un despido, sino que es una decisión administrativa de la entidad, y tampoco es asimilable a una terminación, cuando las obligaciones contractuales se cumplen, como lo acepta la misma parte actora. Al respecto, el artículo 140 de la norma sustancial, señala: «*Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}*».

Sobre ese punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-2475 de 2023, en un caso similar a este, manifestó:

Demostrado como quedó, que para la fecha de cesación de la prestación del servicio por parte de la actora, el contrato de trabajo estaba vigente, a más de que lo discutido no es si el empleador actuó con culpa, lo que corresponde en esta sede es fijar el alcance de la expresión «*disposición*», y para ello, la Sala precisa que la potestad que contiene el canon, sin duda, es el reconocimiento del poder subordinante que ostenta el patrono a la luz del artículo 23 *ibidem*, mismo por virtud del cual puede impartir ordenes al trabajador; fijar las condiciones en que se ha de desarrollar la actividad contratada, y exigir el cumplimiento de un horario, entre otras cosas.

Por supuesto, dicho poder, lo ha indicado esta Corte, no es absoluto e ilimitado (CSJ SL, 30 jun. 2005, rad. 25103 y CSJ SL, 6 mar. 2007 rad. 29410), como quiera que no puede comportar o acarrear la violación de las garantías del trabajador; es decir, ejercerse de forma arbitraria, en tanto encuentra límite en el honor y la dignidad de aquel. Así, cualquier determinación adoptada como expresión de subordinación jurídica, que sea lesiva de los derechos de quien entrega su fuerza de trabajo, incluso aquella que lo releva de la prestación del servicio, resulta ineficaz.

Así las cosas, en este caso, la empleadora actuó bajo las facultades que le otorga la ley, y decidió la continuidad del vínculo empleaticio, asumiendo sus obligaciones principales, sin exigirle la prestación del servicio, sin que con esta disposición se acredite la violación de los derechos fundamentales de su trabajadora. Por lo anterior, se confirmará este aparte de la providencia recurrida.

3.6. EL RECURSO DE LA DEMANDADA FRENTE EL PAGO DE APORTES DE PENSIÓN Y CESANTÍAS.

Sí bien es cierto, la parte enjuiciada en su recurso refuta que no se hiciera pronunciamiento en relación con el pago de aportes de pensión y cesantías, estos aspectos no serán estudiados, por no estar relacionados con lo decidido en la providencia recurrida, en ella en lo que respecta a los aportes en pensión se señaló:

“Referente a lo que tiene que ver con los aportes a pensión, consideramos desde el punto de vista que para proceder con este proceso es necesario que se integre dentro del proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones, toda vez que este es el acreedor, como se ha venido manifestando, es a él al que se le debe, él es el que tiene que emitir la liquidación, sería necesario que se estableciera este litisconsorcio necesario para poder proceder con dichos pagos”.

Mientras que, en lo atinente al pago de cesantías aseguró:

Efectivamente, en el interrogatorio y en la testimonial rendida por la señora Clementina García Alfonso, específicamente ella confirmó haber recibido el dinero de parte de la empresa, sí, a petición propia, para lo que ella consideraba necesario en su momento la empresa actuó y ha actuado de buena fe en todo lo concerniente con esas prestaciones y las demás actuaciones que ha realizado, las ha buscado enmarcar dentro de la parte legal dentro del Código Sustantivo del Trabajo, buscando garantizar derechos específicos de sus trabajadores. En este momento, la señora Clementina es una señora que, como bien lo argumentaron, cuenta con más de 70 años de edad, se hace necesario propender por su cuidado, recibe salario, recibe sus pagos de Seguridad Social, recibe todas las prestaciones, el contrato está vigente, el contrato no se ha dado la terminación y se dio su reanudación, como ya se demostró en el proceso.

Acorde con esos argumentos, considera esta Sala que no se presenta oposición alguna a lo decidido en el fallo revisado, sino por el contrario estas propenden por justificar las acciones tomadas por la empleadora frente al caso de la señora Clementina García, reiterando que para este caso la empleadora ha buscado ser lo más garante de las condiciones de vida y salud de la hoy demandante.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Se condena en costas a la demandada en segunda instancia, fíjese como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. DECIDE:

PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de mayo de 2022, en el proceso ordinario laboral promovido por

Clementina García Alfonso en contra de Sociedad de Comercialización Internacional Flores Colon Ltda., declarando la existencia de mala fe por parte de la empleadora por falta de depósito de cesantías de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, y condenarla al pago de la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la suma de treinta millones seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos dieciocho pesos (\$30.653.818).

SEGUNDO: Confirmar la sentencia en el resto de las condenas establecidas en ella.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada en segunda instancia, fíjese como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo mensual vigente, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese lo resuelto por **edicto, publíquese y cúmplase,**

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Jesús Alfonso Camacho Parra
DEMANDADA:	Colpensiones
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Modifica- Revoca
RADICADO Y LINK:	11001310501220210028901 11001310501220210028901

Bogotá DC, a los veintisiete (27) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de ésta, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá DC en el proceso ordinario seguido por el señor **Jesús Alfonso Camacho Parra** en contra de **Colpensiones**.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

El señor Jesús Alfonso Camacho Parra llamó a juicio a Colpensiones con el propósito de que le reconozcan la pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990 o la Ley 71 de 1988 por ser beneficiario del régimen de transición, desde el 1 de mayo de 2018; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; indexación; costas y agencias en derecho; extra y ultra petita (pág. 6-7, pdf. 01, C01).

1.2 HECHOS

En sustento de sus pretensiones relató que nació el 25 de junio de 1954; que laboró como docente en la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, como está reflejado en la historia laboral de Colpensiones en los ciclos que van del 15 de octubre de 1982 al 31 de diciembre de 1994, del 1 de enero de 1995 al 30 de diciembre de 1994, del 12 de mayo de 2004 al 28 de septiembre de 2005, y del 24 de enero de 2006 al 30 de julio de 2009, y que le reportan un total de 935,86 semanas.

Adujo que en razón de que haber cotizado al sistema de pensiones antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por ser empleado público del orden departamental y distrital, es beneficiario el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del Decreto 1068 de 1995, toda vez que la entrada en vigencia para los empleados públicos, data del 30 de junio de 1995, fecha para la cual ya tenía 41 años de edad;

Aseveró que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 001 de 2005, tenía 830,44 semanas cotizadas, y completó las 1.000 semanas antes del 31 de diciembre de 2014; sin embargo siguió cotizando al sistema hasta completar las 1.300 semanas.

Precisó que el 2 de abril de 2018 solicitó su historia laboral actualizada donde le registraba un total de 1.296.15 semanas cotizadas incluyendo los tiempos que laboró al sector tanto público como privado; y terminó pagando como independiente los aportes para completar 1.300,44 semanas.

En razón de lo anterior, el 10 de mayo de 2018 reclamó administrativamente el reconocimiento de su pensión de vejez; pero Colpensiones le negó el derecho según resolución SUB 204116 del 31 de julio de 2018, porque no es beneficiario del régimen de transición y solo le reconoce 1.106 semanas cotizadas; omitiendo contabilizar los tiempos laborados en la Secretaría de Educación del Distrito, que registran en su historia laboral.

Decisión que recurrió en reposición y subsidio apelación el 27 de agosto de 2018, resuelta de forma desfavorable el 4 de marzo de 2019, con fundamento en que el período cotizado de mayo de 2004 a septiembre de 2005, debió ser cotizado directamente en el ISS hoy Colpensiones, y en el Fondo de Prestaciones del Magisterio Fompremag, y mientras la entidad no le traslade los aportes a ellos, no pueden reconocerle la pensión.

Relató que luego de esperar que a que las entidades Fiduprevisora -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG)- y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, le devolvieran los aportes a Colpensiones, elevó nueva petición el 4 de octubre de 2019, le vuelve a negar el derecho, excluyendo ahora las semanas cotizadas con la Secretaría de Educación del Distrito; y lo somete a una condición futura al señalar en la parte considerativa del acto administrativo que hasta que el FOMAG no trasladara los aportes, no le podían reconocer la pensión.

Luego el 16 de marzo de 2020, interpuso los recursos de Ley, solicitando la recuperación de los aportes y el ajuste de su pensión, y que una vez acreditados en su historia laboral le reconozcan la pensión de vejez; resuelta de forma desfavorable el 30 de junio de 2020.

1.3 CONTESTACIÓN

Colpensiones al contestar la demanda admitió lo hechos relacionados con la fecha de nacimiento y edad, las semanas cotizadas y reportadas como empleado público, aceptó la regla del traslado de manera parcial, y explicó que el traslado de aportes procede cuando se han efectuado el mismo en el récord del afiliado; la solicitud que hizo de la historia laboral y la expedición de la misma, el agotamiento de la reclamación respecto del reconocimiento de la pensión de vejez y la respuesta desfavorable, así como a los recursos impetrados; añadiendo que la prestación se estudió bajo los principios legales que le corresponden a su caso.

Los demás los negó o dijo no constarle por tratarse de consideraciones personales o situaciones en cabeza de terceros. Se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, y para derruirlas presentó como excepciones las de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, cobro de lo no debido, buena fe, e imposibilidad de condena en costas (pdf. 09, ídem).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 19 de octubre de 2022 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá DC, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes al señor Jesús Alfonso Camacho Parra de conformidad con el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en cuantía de \$1.204.691,60 a partir del 1 de agosto de

2018, por 13 mesadas anuales; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de agosto de 2018 y hasta que efectúe el pago de las mesadas adeudadas; declaró no probadas las excepciones; absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones y la condenó en costas.

Decisión a la que arribó basada en el precedente de la SCL en sentencias con radicado 42779 del 22 de mayo de 2013 y 49680 del 5 de febrero de 2014, que exigen el requisito de afiliación previa al ISS a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el caso del actor lo fue el 1 de diciembre de 1995, por tratarse de un empleado público docente; siendo que en el caso la afiliación a dicho ente solo se concretó el 1 de febrero de 1996; mas no que el motivo para no serle aplicable el Decreto 758 de 1990, sea el que no se pueda acumular tiempos de servicio al sector privado y público.

Luego analizó que sí le es aplicable el régimen de transición para el reconocimiento de la pensión de vejez, pero a la luz de la Ley 71 de 1988, una vez determinó que cumplió con el requisito de tener 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo en una o varias cajas de previsión social, y más de 60 años de edad. Así como que debían reconocerle los tiempos laborados y cotizados al FOMAG y no al ISS por el período comprendido entre el 12 de mayo de 2004 al 28 de septiembre de 2005 al Departamento de Cundinamarca, y del 24 de enero de 2006 al 30 de julio de 2009 a la Secretaría del Distrito de Bogotá DC, porque no puede sopesar la carga o mora de un trámite administrativo que involucra solo a Colpensiones y al FOMAG, y menos negarle el reconocimiento a la prestación solicitada.

En consecuencia, al tener acreditado que el demandante en su historia laboral reporta un total de 1.300.15 semanas cotizadas, y que con ello cumple el la exigencia de tener 20 años de servicios con anterioridad al 31 de diciembre de 2014; le otorgó el disfrute de la pensión de vejez desde el 1 de agosto de 2018, dado que su última cotización se efectuó el 31 de julio de 2018, y que no hay lugar a reconocerla con anterioridad porque si bien la entidad le negó la pensión no se podía predicar que siguió cotizando por culpa de la demandada, cuando los aportes los efectuó como trabajador independiente. Conforme a la liquidación de la pensión, concluyó que el IBL más favorable es el de los últimos 10 años de cotización en la suma de \$1.606.255,47 pesos, que aplicada la tasa de reemplazo del 75 % le arrojó una mesada pensional equivalente a \$1.204.692,60, y que deberá ser pagada en 13 mesadas anuales.

Ordenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el primero de agosto de 2018 fecha en que se causó el derecho al disfrute y goce de la pensión, porque consideró ilógico contabilizar el término desde la fecha en que solicitó la pensión, el 6 de abril de 2017, y que a su juicio el término a contabilizar es de 6 meses para que le dieran respuesta al actor (4 para dar respuesta, y 2 más que contabilizó para incluir al afiliado en nómina), que finalizaron el 6 de octubre de 2017. Por ello absolvió a Colpensiones de la indexación.

Y declaró no probada la excepción de prescripción porque la pensión la solicitó el 6 de abril de 2017, la resolución que resolvió el recurso de apelación se profirió el 4 de marzo de 2019, y la demanda la presentó el 25 de junio de 2021, es decir, que no transcurrió el término prescriptivo trienal.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte **demandante** solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, a fin de que la pensión se le reconozca y pague a partir del 30 de junio de 2014, fecha en la que tenía acreditado los requisitos porque contaba con 1.112 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, así como que al 25 de julio de 2005, tenía 837 semanas cotizadas.

Precisó que como al 30 de junio de 1995, le faltaban más de 10 años para acceder a la prestación de vejez, le debían reliquidar la pensión con base en todas las semanas cotizadas en su historia laboral, del cual obtuvo un IBL de \$1.940.499, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, le arroja una mesada pensional equivalente a \$1.455.375, y que se deben tener en cuenta los salarios bases de cotización que no fueron tenidos en cuenta por el despacho desde el año 1982 a 1990, a pesar de que en el expediente administrativo sí obran los certificados laborales de todas las entidades públicas para las cuales laboró el actor. Y de aplicarle la condición más beneficiosa que se efectúe el reconocimiento de la pensión bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, para que le apliquen una tasa de reemplazo del 90%.

Colpensiones atacó la decisión de primera instancia al sostener que el actor no cumple los requisitos para acceder a la prestación por aportes consagrados en el artículo 72 del Decreto 3995 de 2018; que desplegaron las actuaciones administrativas para obtener el reporte de los ingresos, y que requirieron tanto a la Secretaría de Educación de Cundinamarca como de Bogotá DC para que

trasladaran los aportes por parte del FOMAG hacia Colpensiones; Y que tampoco lo cobija el régimen de transición porque a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994 contaba con 39 años y 585 semanas; por lo que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003. Así como censuró la condena a intereses moratorios porque éstos están consagrados únicamente para las pensiones que se reconozcan con la Ley 100 de 1993.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El **demandante** insistió en los fundamentos de su recurso para obtener la revocatoria de la sentencia, así como que aportó las pruebas tendientes a demostrar su derecho, y en específico los certificados laborales del período comprendido del 15 de octubre de 1982 al 31 de diciembre de 1995, como consta en el expediente administrativo (pdf. 08, C02).

Por su parte **Colpensiones** reiteró los argumentos expuestos en primera instancia, solicitando en consecuencia la absolución de todas las pretensiones de la demanda (pdf. 06, ídem).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA.

Conoce la Sala de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia en favor de Colpensiones de conformidad con lo señalado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Esta Sala se ocupará de analizar, si en el caso en concreto fue acertada la decisión del juez o no, al reconocer la pensión de vejez por aportes de conformidad con los lineamientos de la Ley 71 de 1988 bajo el régimen de transición; y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

4.3. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

No son hechos discutidos (i) la fecha de nacimiento del demandante el **30 de mayo de 1955** como se acredita con la cédula de ciudadanía, (ii) el cargo que desempeñó

como docente al servicio de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá DC y a la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, y que estuvo afiliada al FOMAG; (iii) las semanas cotizadas al RPM acreditadas por Colpensiones desde el 1 de febrero de 1996 hasta el 31 de marzo para un total de 935; (iv) certificaciones de salario y laborales de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá DC; (vi) a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al 1 de abril de 1994 tenía 38 años y 663.14 semanas cotizadas como empleado del sector público; (v) la negativa de Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de vejez.

4.4. REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ POR APORTES

De conformidad con la creación del Sistema Integral de Seguridad Social a través de la Ley 100 de 1993, el propósito de la misma consistió en propender por la unificación normativa, a fin de que todas las personas quedaran cobijadas bajo la misma normatividad para acceder las prestaciones sociales, empero y dada la subsistencia de regímenes especiales dada la prestación del servicio y en consecuencia la procedencia de los fondos para financiar las pensiones; debiendo regularse en consecuencia la exclusión de algunos sectores.

En el caso bajo estudio, el actor aseveró el cumplimiento de las exigencias de ley para conservar el régimen de transición, así como que le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, motivo por el cual la pensión de vejez reclamada se debe reconocer al tenor de esta normatividad, por tanto inició su vida laboral como docente al servicio de entidades del distrito y luego departamentales, y que si bien se afilió al extinto ISS con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, reunió los requisitos de edad y densidad de semanas suficientes para que la prestación le fuera reconocida a la luz de esta normatividad, y no de la Ley 797 de 2003, ni de la Ley 71 de 1988.

El *a quo* le otorgó el derecho pensional al actor, reconociendo que conservó el beneficio transicional, pero de conformidad con la Ley 71 de 1988, normatividad, que le permitía computar tiempos que prestó como servidor público y al sector privado.

De entrada, encuentra la Corporación que el objeto nuclear al cual se contrae el estudio de este caso en concreto, y de acuerdo a los reparos que demarcan el derrotero del demandante como uno de los extremos recurrentes, consiste en determinar si le asiste el derecho a la pensión de vejez por aportes, si conservó el

régimen de transición, pero para que le sea aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, y no la Ley 71 de 1988.

Situación que nos lleva a revisar el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, que se encontraba vigente a la fecha de la decisión de primera instancia, con fuerza vinculante, y que ha venido siendo reiterado respecto de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para aquellas personas que pretenden el reconocimiento de la pensión de vejez, son beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y no tenían afiliación o cotizaciones al ISS, hoy Colpensiones, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que como en el caso de maras, cotizaron a distintos entes territoriales como servidores públicos y/o a fondos de previsión como el FOMAG; en sentencias como la SU243 de 2022 donde la alta corporación dijo:

En la actualidad existe un precedente unificado, pacífico, uniforme y reiterado que rechaza la exigencia de haber estado afiliado o haber cotizado al ISS para la fecha de entrada de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), como condición para aplicar de manera ultractiva los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990. Eso para peticionarios beneficiarios del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 y por las siguientes razones: (i) porque no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que contenga o sustente tal exigencia; se trata en realidad de una regla sin un sustento adicional al criterio de COLPENSIONES o de algunos jueces que han omitido tener en cuenta el precedente vinculante explicado en los fundamentos jurídicos anteriores; (ii) es contraria a los principios de igualdad, irrenunciabilidad de los derechos laborales y del principio de favorabilidad, pues supone un acto discrecional que impide el reconocimiento de un derecho, sin justificación alguna, y (iii) vulnera derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital y la vida, pues trunca la obtención de una mesada pensional para quienes son beneficiarios del régimen de transición y tienen derecho a pensionarse, al cumplir con los requisitos exigidos en aquel régimen que les fuere más favorable, previo al consagrado en la Ley 100 de 1993.

En ese mismo sentido la sentencia SU273 de 2022 señaló:

Tercero: Inaplicó el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 33 de esa misma normatividad; disposiciones que definen el alcance del régimen de transición y la posibilidad de acumular semanas cotizadas a distintos fondos pensionales con las cotizaciones hechas al ISS.

Tal y como lo expuso la Sala anteriormente, el régimen de transición supone la vigencia ultractiva de regímenes pensionales previos, respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión. En consecuencia, la sentencia del 26 de agosto de 2021 omitió aplicar estos tres factores, en la forma en la que están regulados en el Acuerdo 049 de 1990. Y negar la aplicación de ese acuerdo supone necesariamente impedirle acumular los tiempos cotizados al ISS con los hechos a otros fondos de pensiones, con el fin de reunir las semanas necesarias para cumplir uno de los requisitos de la pensión de vejez. Lo anterior supone una contravención del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que sí hace viable la acumulación de aportes hechos a distintos fondos, con los efectuados al ISS.

Cuarto. Inaplicar el Acuerdo 049 de 1990 supone, de suyo, la aplicación de otros regímenes pensionales. Aunque la sentencia objeto de cuestionamiento en sede de tutela no lo hace explícito, al estudiar la solicitud de pensión de la accionante, COLPENSIONES estableció que ella no cumplía con los requisitos para pensionarse previstos en la Ley 71 de 1988 o en la Ley 100 de 1993, conforme a su modificación hecha por la Ley 797 de 2003.

La Sala recuerda que una de las formas en las que se incurre en el defecto sustantivo consiste en que el juez se apoye en una norma evidentemente inaplicable a un caso concreto. Ocurre que, aun cuando la Ley 100 de 1993 está vigente con sus modificaciones y la Ley 71 de 1988 puede tener efectos ultractivos en virtud del régimen de transición, los requisitos previstos por estas disposiciones impiden que la actora acceda a una pensión de vejez.

En el caso de la accionante, la única normatividad que debe regirle en virtud del principio de favorabilidad es el Acuerdo 049 de 1990. Negar la aplicación de tal acuerdo supone necesariamente estudiar su solicitud de pensión a partir de otros regímenes pensionales (por ejemplo la Ley 71 de 1988 o la Ley 797 de 2003). El Consejo de Estado incurrió en defecto sustantivo porque se limitó a analizar la situación de la actora a la luz de esos regímenes y se rehusó a aplicar el Acuerdo en cita, en contravía del principio de favorabilidad laboral.

Importa destacar que, nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, tenía la misma postura del juez, que no era aplicable el Acuerdo 049 de 1990 a las personas que bajo el beneficio del régimen de transición debieran sumar tiempos privados y públicos, no cotizados al ISS, desde el 2020 abandonó ese criterio en sentencias como la SL1947-2020, SL1981-2020, SL3110-2020, SL4480-2020 y sl182-2021, y en la SL3801-2021 precisó:

El parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es claro en que para la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición se debe tener en cuenta la sumatoria del tiempo de servicio público y las semanas cotizadas al ISS o a entidades de previsión social

Aunque la Ley 100 de 1993 es clara en que las pensiones del régimen de transición se regulan por todas las disposiciones de esa normativa (excepto los tres aspectos ya referenciados), incluido lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1.º del artículo 33 conforme se explicó a espacio, en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso ser mucho más incisivo en tal aspecto.

En efecto, en dicha disposición recalcó que **«para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio»**.

Tal proposición normativa no puede entenderse referida a la pensión de vejez ordinaria prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como otrora lo adocrinó la Sala en sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, toda vez que está inmersa en el artículo que regula el régimen de transición. Pero, además, es equivocado concebir que un inciso incorporado en una disposición que regula temáticamente un asunto, en este caso, el régimen de transición, no se refiera a la materia reglamentada sino a otra diferente y consagrada en artículo distinto. Más aún, este precepto no es más que la expresión de coherencia del sistema de seguridad social, en cuanto reconoce el trabajo humano como pilar fundamental del sistema de protección social y, por ello, pretende darle significación en la causación de las pensiones.” (Énfasis fuera del texto).

Y en un caso de similares contornos, SL1698-2022, la misma Corporación, al referirse a la compatibilidad de la pensión de jubilación con la del RPM, de un docente que prestó sus servicios al sector público y quien reclamaba el reconocimiento del régimen de transición y que en consecuencia se le aplicara el Acuerdo 049 de 1990, dijo:

Por tanto, es claro que los educadores oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, antes del 27 de junio de 2003, que laboraran paralelamente para una persona jurídica o natural de carácter privado, podían afiliarse a una administradora de pensiones y cotizar a la misma, por lo que, en esas condiciones, están habilitados para acceder a las prestaciones propias del sistema, incluyendo la posibilidad de tramitar el bono pensional, según se puntualizó en las decisiones CSJ SL3775-2021 y CSJ SL1127-2022, porque los aportes al régimen y ese título de deuda pública, en cualquier caso, deben entenderse como un elemento de financiación, diferente del tiempo de servicio, con base en el cual se reconoce la pensión de jubilación oficial.

Ahora, aun cuando esas reflexiones, han sido proferidas, respecto de aportes de empleadores particulares, nada obsta para que las cotizaciones al régimen de prima media, realizadas por un patrono de naturaleza pública, cuya validez, exalta la Corte, no se discute, sean tenidas en cuenta para acceder a la prestación del sistema de seguridad social.

Tal conclusión, por cuanto, se reitera, al tenor de lo explicado profusamente por la jurisprudencia de la Sala, también en las sentencias CSJ SL, 27 oct. 1995, rad. 7792; CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 40612 y CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 41158:

[...] las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no [...] se sufragan con dineros del tesoro [...].

En este orden de ideas, la pensión legal concedida por el ISS a uno de sus asegurados, como consecuencia de las cotizaciones o aportes que efectuó el Estado o los particulares, no tiene el carácter de pública»

Colofón de las anteriores proposiciones jurisprudenciales y normativas, se observa el desacierto de la juez, para estudiar si al señor Jesús Alfonso Camacho Parra, le asistía o no el derecho no solo a conservar el régimen de transición, sino que le era aplicable el reconocimiento de la prestación al tenor del Decreto 758 de 1990; siendo tales postulados sobre los cuales debió reflexionar para desatar la litis planteada, máxime que como el mismo reglamento del Decreto 2527 de 2000, en su artículo 52 señala que las entidades administradores del régimen de prima media con prestación definida están el extinto ISS, las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes del sector público o privado; cobrando mayor relevancia el hecho de que en el mismo expediente administrativo reposan los certificados Clep donde se encuentran acreditados los tiempos laborados y cotizados por el demandante como docente de instituciones educativas distritales -Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá DC y departamentales -Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, de los cuales se puede evidenciar que por la data en que inició sus aportes, el estudio de su pensión debió efectuarse a la luz del Acuerdo 049 de 1990, por conservar el régimen de transición.

Aunado a que puede elegir entonces el afiliado por la pensión que más le convenga, sin que ello le permita escoger tener una doble pensión, y en el caso bajo estudio, es un hecho fuera de debate que no se encuentra percibiendo ninguna pensión.

Corolario de los argumentos y presupuestos jurisprudenciales antecitados, deviene modificar la decisión de primera instancia, para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez del actor, pero en aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, y

en razón de ello se procede a realizar el estudio de la conservación del régimen de transición.

- CONSERVACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, enmarca los requisitos para acceder a la pensión de vejez:

La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)"

Por su parte el Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990, en su artículo 12 como requisitos para obtener la pensión de vejez las personas que reúnan los requisitos que enlista:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas **(500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas**, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. (Negrillas fuera del texto).

A su vez, el párrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005 modificó y reguló los distintos escenarios donde el afiliado puede conservar el régimen de transición:

Parágrafo transitorio 4º: El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

A partir de tales presupuestos, al analizar el caso de marras, se pudo verificar, con la copia de la cédula de ciudadanía del demandante que nació el 25 de junio de 1954, y que como docente y servidor público del orden departamental y distrital, la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, comenzó a regir a partir del 30 de junio de 1995, conforme las disposiciones del Decreto 1068 de 1995, en su artículo 1, lo que significa que para el caso concreto, se contabilizará los requisitos para conservar la transición a esta fecha.

Conforme al haz probatorio, tenemos que al 30 de junio de 1995, el actor contaba con 41 años de edad, y tenía un total de 30 de mayo de 1955, es decir, que al 1 de abril de 1994 alcanzaba la edad de 38 años, y tenía un total de 663,14 semanas cotizadas, una vez comenzó a aplicarse la Ley 100 de 1993, lo que permite concluir que conservó el régimen de transición con el requisito de edad. Luego se observa que al 29 de julio de 2005, al cobrar vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, tenía 842.28 semanas cotizadas, más de las 750 requeridas. Y al llegar a los 60 años, el 25 de junio de 2014, para es calenda sumaba

Por lo que resulta plausible examinar si conservó los requisitos de pensión según el Decreto 758 de 1990, ya que llegó a los 60 años el 25 de junio de 2014, y para esa calenda sumaba 1.116,71 semanas cotizadas en su historia laboral. Así se colige que el demandante tenía satisfechos los presupuestos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, lo que permite la reliquidación de su pensión en virtud de esta normatividad.

- LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

De la liquidación efectuada con las 1.321 semanas que acredita en toda su vida laboral, y que en el reporte de semanas expedido por Colpensiones se registran los tiempos públicos con tiempos privados, debe advertirse que si bien esta documental no registra los aportes que efectuó como docente del sector público, por los períodos enero a diciembre de 1996, y enero de 2006 a julio de 2009, en el mismo expediente administrativo allegado por Colpensiones reposa la certificación laboral, con la resolución de nombramiento del señor Jesús Antonio Camacho Parra, y la certificación de salarios mes a mes en los formatos 2 y 3, y la historia laboral expedida el 9 de agosto de 2019, donde sí le incluyen las cotizaciones por los ciclos de enero 24 de 2006 a julio 30 de 2009

1995	Diciembre	30	370.800	0	105.678	12.978	0	0	0	489.456
Total asignación Básica Anual			4.449.600			Total anual incluyendo factores salariales				5.639.868
1996	Enero	30	514.782	0	146.713	18.017	0	0	0	679.512
1996	Febrero	30	514.782	0	146.713	18.017	0	0	0	679.512
1996	Marzo	30	514.782	0	146.713	18.017	0	0	0	679.512
1996	Abril	30	514.782	0	146.713	18.017	0	0	0	679.512
1996	Mayo	30	514.782	0	146.713	18.017	0	0	0	679.512
1996	Junio	30	514.782	0	185.322	18.017	0	0	0	718.121
1996	Julio	30	514.782	0	185.322	18.017	0	0	0	718.121
1996	Agosto	30	514.782	0	185.322	18.017	0	0	0	718.121
1996	Septiembre	30	514.782	0	185.322	18.017	0	0	0	718.121
1996	Octubre	30	514.782	0	185.322	18.017	0	0	0	718.121
1996	Noviembre	30	514.782	0	185.322	18.017	0	0	0	718.121
1996	Diciembre	30	514.782	0	185.322	18.017	0	0	0	718.121
Total asignación Básica Anual			6.177.384			Total anual incluyendo factores salariales				8.463.016

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 80 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

CLAUDIA PATRICIA OSPINA
 Funcionario competente para certificar
 CC. 52.212.414 de Bogotá
 Elaboró: Mayerly G. G.

Cludia Ospina
 Firma del funcionario

Jefe de Oficina de Nómina
 Cargo

Resolución No.901
 Acto administrativo

Abril 30 de 2012
 Fecha de expedición

Observaciones: La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral y nóminas de pago.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2019
ACTUALIZADO A: 09 agosto 2019

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
19305934	CAMACHO PARRA JESUS	01/02/2016	31/12/2016	\$689.000	47,14	0,00	0,00	47,14
19305934	CAMACHO PARRA JESUS	01/01/2017	31/01/2017	\$689.455	4,29	0,00	0,00	4,29
19305934	CAMACHO PARRA JESUS	01/02/2017	30/04/2017	\$738.000	12,86	0,00	0,00	12,86
19305934	CAMACHO PARRA JESUS	01/05/2017	30/11/2017	\$738.000	30,00	0,00	0,00	30,00
19305934	CAMACHO PARRA JESUS	01/12/2017	31/12/2017	\$738.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19305934	CAMACHO PARRA JESUS	01/01/2018	31/01/2018	\$738.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19305934	CAMACHO PARRA JESUS	01/02/2018	30/04/2018	\$781.242	12,86	0,00	0,00	12,86
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								364,87
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 - [TOTAL SEMANAS COTIZADAS]:								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
899999061	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	15/10/1982	31/12/1984	\$309.000	628,00	4,71	0,00	623,29
899999061	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	01/01/1995	30/12/1995	\$370.800	51,43	0,00	0,00	51,43
899999114	SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS	12/05/2004	28/09/2005	\$809.112	71,00	0,00	0,00	71,00
90089999061	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	24/01/2006	30/07/2009	\$887.822	181,00	0,00	0,00	181,00
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								939,5

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1291,29
--	---------

Ello en consonancia con el deber de verificación que le compete a Colpensiones por ser dicho ente quien lleva el control de la información allí contenida, y como está acredita que sí hubo una prestación del servicio a favor del Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP, cuyos aportes están certificados por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá DC, documentos que reposan en el expediente administrativo; bajo el principio de confianza legítima que rige los actos administrativos que despliegue Colpensiones, quien tiene el deber de verificar y actualizar la información de los historiales laborales de sus afiliados, como se ha señalado por la jurisprudencia en sentencias como la SL1116-2022

Por lo que al haber superado el mínimo de 1.250 requeridas por el Decreto 758 de 1990, le es aplicable la tasa de reemplazo del 90 %, por lo que se procede a efectuar los cálculos aritmético para liquidar la pensión, encontrándose que le es más favorable, la liquidación de la mesada pensional que arrojó con las cotizaciones de toda su historia laboral, y que a continuación se anexa deja inmersa en este proveído:

HASTA	IBC O SALARIO	No. DÍAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	ÍNDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	ÍNDICE IPC INICIAL
31-oct-82	\$ 15.157	16	\$ 1.288.611	\$ 2.229	2017	96,92	1981	1,14
30-nov-82	\$ 28.419	30	\$ 2.416.114	\$ 7.835	2017	96,92	1981	1,14
31-dic-82	\$ 28.419	31	\$ 2.416.114	\$ 8.096	2017	96,92	1981	1,14
31-ene-83	\$ 34.387	31	\$ 2.363.679	\$ 7.921	2017	96,92	1982	1,41

28-feb-83	\$ 34.387	28	\$ 2.363.679	\$ 7.154	2017	96,92	1982	1,41
31-mar-83	\$ 34.387	31	\$ 2.363.679	\$ 7.921	2017	96,92	1982	1,41
30-abr-83	\$ 34.387	30	\$ 2.363.679	\$ 7.665	2017	96,92	1982	1,41
31-may-83	\$ 34.387	31	\$ 2.363.679	\$ 7.921	2017	96,92	1982	1,41
30-jun-83	\$ 34.387	30	\$ 2.363.679	\$ 7.665	2017	96,92	1982	1,41
31-jul-83	\$ 34.387	31	\$ 2.363.679	\$ 7.921	2017	96,92	1982	1,41
31-ago-83	\$ 34.387	31	\$ 2.363.679	\$ 7.921	2017	96,92	1982	1,41
30-sep-83	\$ 34.387	30	\$ 2.363.679	\$ 7.665	2017	96,92	1982	1,41
31-oct-83	\$ 34.387	31	\$ 2.363.679	\$ 7.921	2017	96,92	1982	1,41
30-nov-83	\$ 34.387	30	\$ 2.363.679	\$ 7.665	2017	96,92	1982	1,41
31-dic-83	\$ 34.387	31	\$ 2.363.679	\$ 7.921	2017	96,92	1982	1,41
31-ene-84	\$ 40.075	31	\$ 2.353.981	\$ 7.888	2017	96,92	1983	1,65
29-feb-84	\$ 40.075	29	\$ 2.353.981	\$ 7.379	2017	96,92	1983	1,65
31-mar-84	\$ 40.075	31	\$ 2.353.981	\$ 7.888	2017	96,92	1983	1,65
30-abr-84	\$ 40.075	30	\$ 2.353.981	\$ 7.634	2017	96,92	1983	1,65
31-may-84	\$ 40.075	31	\$ 2.353.981	\$ 7.888	2017	96,92	1983	1,65
30-jun-84	\$ 40.075	30	\$ 2.353.981	\$ 7.634	2017	96,92	1983	1,65
31-jul-84	\$ 40.075	31	\$ 2.353.981	\$ 7.888	2017	96,92	1983	1,65
31-ago-84	\$ 38.739	29	\$ 2.275.505	\$ 7.133	2017	96,92	1983	1,65
30-sep-84	\$ 2.672	2	\$ 156.952	\$ 34	2017	96,92	1983	1,65
31-oct-84	\$ 40.075	31	\$ 2.353.981	\$ 7.888	2017	96,92	1983	1,65
30-nov-84	\$ 40.075	30	\$ 2.353.981	\$ 7.634	2017	96,92	1983	1,65
31-dic-84	\$ 40.075	31	\$ 2.353.981	\$ 7.888	2017	96,92	1983	1,65
31-ene-85	\$ 42.480	31	\$ 2.111.365	\$ 7.075	2017	96,92	1984	1,95
28-feb-85	\$ 42.480	28	\$ 2.111.365	\$ 6.390	2017	96,92	1984	1,95
31-mar-85	\$ 42.480	31	\$ 2.111.365	\$ 7.075	2017	96,92	1984	1,95
30-abr-85	\$ 42.480	30	\$ 2.111.365	\$ 6.847	2017	96,92	1984	1,95
31-may-85	\$ 42.480	31	\$ 2.111.365	\$ 7.075	2017	96,92	1984	1,95
30-jun-85	\$ 42.480	30	\$ 2.111.365	\$ 6.847	2017	96,92	1984	1,95
31-jul-85	\$ 42.480	31	\$ 2.111.365	\$ 7.075	2017	96,92	1984	1,95
31-ago-85	\$ 42.480	31	\$ 2.111.365	\$ 7.075	2017	96,92	1984	1,95
30-sep-85	\$ 42.480	30	\$ 2.111.365	\$ 6.847	2017	96,92	1984	1,95
31-oct-85	\$ 42.480	31	\$ 2.111.365	\$ 7.075	2017	96,92	1984	1,95
30-nov-85	\$ 42.480	30	\$ 2.111.365	\$ 6.847	2017	96,92	1984	1,95
31-dic-85	\$ 42.480	31	\$ 2.111.365	\$ 7.075	2017	96,92	1984	1,95
31-ene-86	\$ 48.492	31	\$ 1.974.725	\$ 6.617	2017	96,92	1985	2,38
28-feb-86	\$ 48.492	28	\$ 1.974.725	\$ 5.977	2017	96,92	1985	2,38
31-mar-86	\$ 48.492	31	\$ 1.974.725	\$ 6.617	2017	96,92	1985	2,38
30-abr-86	\$ 48.492	30	\$ 1.974.725	\$ 6.404	2017	96,92	1985	2,38
31-may-86	\$ 48.492	31	\$ 1.974.725	\$ 6.617	2017	96,92	1985	2,38
30-jun-86	\$ 48.492	30	\$ 1.974.725	\$ 6.404	2017	96,92	1985	2,38
31-jul-86	\$ 48.492	31	\$ 1.974.725	\$ 6.617	2017	96,92	1985	2,38
31-ago-86	\$ 48.492	31	\$ 1.974.725	\$ 6.617	2017	96,92	1985	2,38
30-sep-86	\$ 48.492	30	\$ 1.974.725	\$ 6.404	2017	96,92	1985	2,38
31-oct-86	\$ 48.492	31	\$ 1.974.725	\$ 6.617	2017	96,92	1985	2,38
30-nov-86	\$ 48.492	30	\$ 1.974.725	\$ 6.404	2017	96,92	1985	2,38
31-dic-86	\$ 48.492	31	\$ 1.974.725	\$ 6.617	2017	96,92	1985	2,38
31-ene-87	\$ 62.100	31	\$ 2.089.838	\$ 7.003	2017	96,92	1986	2,88
28-feb-87	\$ 62.100	28	\$ 2.089.838	\$ 6.325	2017	96,92	1986	2,88
31-mar-87	\$ 62.100	31	\$ 2.089.838	\$ 7.003	2017	96,92	1986	2,88
30-abr-87	\$ 62.100	30	\$ 2.089.838	\$ 6.777	2017	96,92	1986	2,88
31-may-87	\$ 62.100	31	\$ 2.089.838	\$ 7.003	2017	96,92	1986	2,88
30-jun-87	\$ 62.100	30	\$ 2.089.838	\$ 6.777	2017	96,92	1986	2,88
31-jul-87	\$ 62.100	31	\$ 2.089.838	\$ 7.003	2017	96,92	1986	2,88
31-ago-87	\$ 62.100	31	\$ 2.089.838	\$ 7.003	2017	96,92	1986	2,88
30-sep-87	\$ 62.100	30	\$ 2.089.838	\$ 6.777	2017	96,92	1986	2,88
31-oct-87	\$ 62.100	31	\$ 2.089.838	\$ 7.003	2017	96,92	1986	2,88
30-nov-87	\$ 62.100	30	\$ 2.089.838	\$ 6.777	2017	96,92	1986	2,88
31-dic-87	\$ 62.100	31	\$ 2.089.838	\$ 7.003	2017	96,92	1986	2,88
31-ene-88	\$ 77.100	31	\$ 2.087.299	\$ 6.995	2017	96,92	1987	3,58

29-feb-88	\$ 77.100	29	\$ 2.087.299	\$ 6.543	2017	96,92	1987	3,58
31-mar-88	\$ 77.100	31	\$ 2.087.299	\$ 6.995	2017	96,92	1987	3,58
30-abr-88	\$ 77.100	30	\$ 2.087.299	\$ 6.769	2017	96,92	1987	3,58
31-may-88	\$ 77.100	31	\$ 2.087.299	\$ 6.995	2017	96,92	1987	3,58
30-jun-88	\$ 77.100	30	\$ 2.087.299	\$ 6.769	2017	96,92	1987	3,58
31-jul-88	\$ 77.100	31	\$ 2.087.299	\$ 6.995	2017	96,92	1987	3,58
31-ago-88	\$ 77.100	31	\$ 2.087.299	\$ 6.995	2017	96,92	1987	3,58
30-sep-88	\$ 77.100	30	\$ 2.087.299	\$ 6.769	2017	96,92	1987	3,58
31-oct-88	\$ 77.100	31	\$ 2.087.299	\$ 6.995	2017	96,92	1987	3,58
30-nov-88	\$ 77.100	30	\$ 2.087.299	\$ 6.769	2017	96,92	1987	3,58
31-dic-88	\$ 77.100	31	\$ 2.087.299	\$ 6.995	2017	96,92	1987	3,58
31-ene-89	\$ 98.000	31	\$ 2.073.834	\$ 6.949	2017	96,92	1988	4,58
28-feb-89	\$ 98.000	28	\$ 2.073.834	\$ 6.277	2017	96,92	1988	4,58
31-mar-89	\$ 98.000	31	\$ 2.073.834	\$ 6.949	2017	96,92	1988	4,58
30-abr-89	\$ 98.000	30	\$ 2.073.834	\$ 6.725	2017	96,92	1988	4,58
31-may-89	\$ 98.000	31	\$ 2.073.834	\$ 6.949	2017	96,92	1988	4,58
30-jun-89	\$ 98.000	30	\$ 2.073.834	\$ 6.725	2017	96,92	1988	4,58
31-jul-89	\$ 98.000	31	\$ 2.073.834	\$ 6.949	2017	96,92	1988	4,58
31-ago-89	\$ 98.000	31	\$ 2.073.834	\$ 6.949	2017	96,92	1988	4,58
30-sep-89	\$ 98.000	30	\$ 2.073.834	\$ 6.725	2017	96,92	1988	4,58
31-oct-89	\$ 98.000	31	\$ 2.073.834	\$ 6.949	2017	96,92	1988	4,58
30-nov-89	\$ 98.000	30	\$ 2.073.834	\$ 6.725	2017	96,92	1988	4,58
31-dic-89	\$ 98.000	31	\$ 2.073.834	\$ 6.949	2017	96,92	1988	4,58
31-ene-90	\$ 125.800	31	\$ 2.109.435	\$ 7.069	2017	96,92	1989	5,78
28-feb-90	\$ 125.800	28	\$ 2.109.435	\$ 6.385	2017	96,92	1989	5,78
31-mar-90	\$ 125.800	31	\$ 2.109.435	\$ 7.069	2017	96,92	1989	5,78
30-abr-90	\$ 125.800	30	\$ 2.109.435	\$ 6.841	2017	96,92	1989	5,78
31-may-90	\$ 125.800	31	\$ 2.109.435	\$ 7.069	2017	96,92	1989	5,78
30-jun-90	\$ 125.800	30	\$ 2.109.435	\$ 6.841	2017	96,92	1989	5,78
31-jul-90	\$ 125.800	31	\$ 2.109.435	\$ 7.069	2017	96,92	1989	5,78
31-ago-90	\$ 125.800	31	\$ 2.109.435	\$ 7.069	2017	96,92	1989	5,78
30-sep-90	\$ 125.800	30	\$ 2.109.435	\$ 6.841	2017	96,92	1989	5,78
31-oct-90	\$ 125.800	31	\$ 2.109.435	\$ 7.069	2017	96,92	1989	5,78
30-nov-90	\$ 125.800	30	\$ 2.109.435	\$ 6.841	2017	96,92	1989	5,78
31-dic-90	\$ 125.800	31	\$ 2.109.435	\$ 7.069	2017	96,92	1989	5,78
31-ene-91	\$ 155.363	31	\$ 1.968.338	\$ 6.596	2017	96,92	1990	7,65
28-feb-91	\$ 155.363	28	\$ 1.968.338	\$ 5.958	2017	96,92	1990	7,65
31-mar-91	\$ 155.363	31	\$ 1.968.338	\$ 6.596	2017	96,92	1990	7,65
30-abr-91	\$ 155.363	30	\$ 1.968.338	\$ 6.383	2017	96,92	1990	7,65
31-may-91	\$ 155.363	31	\$ 1.968.338	\$ 6.596	2017	96,92	1990	7,65
30-jun-91	\$ 155.363	30	\$ 1.968.338	\$ 6.383	2017	96,92	1990	7,65
31-jul-91	\$ 155.363	31	\$ 1.968.338	\$ 6.596	2017	96,92	1990	7,65
31-ago-91	\$ 155.363	31	\$ 1.968.338	\$ 6.596	2017	96,92	1990	7,65
30-sep-91	\$ 155.363	30	\$ 1.968.338	\$ 6.383	2017	96,92	1990	7,65
31-oct-91	\$ 155.363	31	\$ 1.968.338	\$ 6.596	2017	96,92	1990	7,65
30-nov-91	\$ 155.363	30	\$ 1.968.338	\$ 6.383	2017	96,92	1990	7,65
31-dic-91	\$ 155.363	31	\$ 1.968.338	\$ 6.596	2017	96,92	1990	7,65
31-ene-92	\$ 194.204	31	\$ 1.940.438	\$ 6.502	2017	96,92	1991	9,70
29-feb-92	\$ 194.204	29	\$ 1.940.438	\$ 6.083	2017	96,92	1991	9,70
31-mar-92	\$ 194.204	31	\$ 1.940.438	\$ 6.502	2017	96,92	1991	9,70
30-abr-92	\$ 194.204	30	\$ 1.940.438	\$ 6.293	2017	96,92	1991	9,70
31-may-92	\$ 194.204	31	\$ 1.940.438	\$ 6.502	2017	96,92	1991	9,70
30-jun-92	\$ 194.204	30	\$ 1.940.438	\$ 6.293	2017	96,92	1991	9,70
31-jul-92	\$ 194.204	31	\$ 1.940.438	\$ 6.502	2017	96,92	1991	9,70
31-ago-92	\$ 194.204	31	\$ 1.940.438	\$ 6.502	2017	96,92	1991	9,70
30-sep-92	\$ 194.204	30	\$ 1.940.438	\$ 6.293	2017	96,92	1991	9,70
31-oct-92	\$ 194.204	31	\$ 1.940.438	\$ 6.502	2017	96,92	1991	9,70
30-nov-92	\$ 194.204	30	\$ 1.940.438	\$ 6.293	2017	96,92	1991	9,70
31-dic-92	\$ 194.204	31	\$ 1.940.438	\$ 6.502	2017	96,92	1991	9,70
31-ene-93	\$ 247.438	31	\$ 1.975.428	\$ 6.620	2017	96,92	1992	12,14

28-feb-93	\$ 247.438	28	\$ 1.975.428	\$ 5.979	2017	96,92	1992	12,14
31-mar-93	\$ 247.438	31	\$ 1.975.428	\$ 6.620	2017	96,92	1992	12,14
30-abr-93	\$ 247.438	30	\$ 1.975.428	\$ 6.406	2017	96,92	1992	12,14
31-may-93	\$ 247.438	31	\$ 1.975.428	\$ 6.620	2017	96,92	1992	12,14
30-jun-93	\$ 247.438	30	\$ 1.975.428	\$ 6.406	2017	96,92	1992	12,14
31-jul-93	\$ 247.438	31	\$ 1.975.428	\$ 6.620	2017	96,92	1992	12,14
31-ago-93	\$ 247.438	31	\$ 1.975.428	\$ 6.620	2017	96,92	1992	12,14
30-sep-93	\$ 247.438	30	\$ 1.975.428	\$ 6.406	2017	96,92	1992	12,14
31-oct-93	\$ 247.438	31	\$ 1.975.428	\$ 6.620	2017	96,92	1992	12,14
30-nov-93	\$ 247.438	30	\$ 1.975.428	\$ 6.406	2017	96,92	1992	12,14
31-dic-93	\$ 247.438	31	\$ 1.975.428	\$ 6.620	2017	96,92	1992	12,14
31-ene-94	\$ 309.000	31	\$ 2.011.302	\$ 6.740	2017	96,92	1993	14,89
28-feb-94	\$ 309.000	28	\$ 2.011.302	\$ 6.088	2017	96,92	1993	14,89
31-mar-94	\$ 309.000	31	\$ 2.011.302	\$ 6.740	2017	96,92	1993	14,89
30-abr-94	\$ 309.000	30	\$ 2.011.302	\$ 6.522	2017	96,92	1993	14,89
31-may-94	\$ 309.000	31	\$ 2.011.302	\$ 6.740	2017	96,92	1993	14,89
30-jun-94	\$ 309.000	30	\$ 2.011.302	\$ 6.522	2017	96,92	1993	14,89
31-jul-94	\$ 309.000	31	\$ 2.011.302	\$ 6.740	2017	96,92	1993	14,89
31-ago-94	\$ 309.000	31	\$ 2.011.302	\$ 6.740	2017	96,92	1993	14,89
30-sep-94	\$ 309.000	30	\$ 2.011.302	\$ 6.522	2017	96,92	1993	14,89
31-oct-94	\$ 267.800	27	\$ 1.743.128	\$ 5.087	2017	96,92	1993	14,89
30-nov-94	\$ 309.000	30	\$ 2.011.302	\$ 6.522	2017	96,92	1993	14,89
31-dic-94	\$ 309.000	31	\$ 2.011.302	\$ 6.740	2017	96,92	1993	14,89
31-ene-95	\$ 370.800	30	\$ 1.969.202	\$ 6.386	2017	96,92	1994	18,25
28-feb-95	\$ 370.800	30	\$ 1.969.202	\$ 6.386	2017	96,92	1994	18,25
31-mar-95	\$ 370.800	30	\$ 1.969.202	\$ 6.386	2017	96,92	1994	18,25
30-abr-95	\$ 370.800	30	\$ 1.969.202	\$ 6.386	2017	96,92	1994	18,25
31-may-95	\$ 370.800	30	\$ 1.969.202	\$ 6.386	2017	96,92	1994	18,25
30-jun-95	\$ 370.800	30	\$ 1.969.202	\$ 6.386	2017	96,92	1994	18,25
31-jul-95	\$ 370.800	30	\$ 1.969.202	\$ 6.386	2017	96,92	1994	18,25
31-ago-95	\$ 370.800	30	\$ 1.969.202	\$ 6.386	2017	96,92	1994	18,25
30-sep-95	\$ 370.800	30	\$ 1.969.202	\$ 6.386	2017	96,92	1994	18,25
31-oct-95	\$ 370.800	30	\$ 1.969.202	\$ 6.386	2017	96,92	1994	18,25
30-nov-95	\$ 370.800	30	\$ 1.969.202	\$ 6.386	2017	96,92	1994	18,25
31-dic-95	\$ 370.800	30	\$ 1.969.202	\$ 6.386	2017	96,92	1994	18,25
31-ene-96	\$ 514.782	30	\$ 2.288.655	\$ 7.422	2017	96,92	1995	21,80
29-feb-96	\$ 715.948	30	\$ 3.183.013	\$ 10.322	2017	96,92	1995	21,80
31-mar-96	\$ 715.948	30	\$ 3.183.013	\$ 10.322	2017	96,92	1995	21,80
30-abr-96	\$ 715.948	30	\$ 3.183.013	\$ 10.322	2017	96,92	1995	21,80
31-may-96	\$ 715.948	30	\$ 3.183.013	\$ 10.322	2017	96,92	1995	21,80
30-jun-96	\$ 715.948	30	\$ 3.183.013	\$ 10.322	2017	96,92	1995	21,80
31-jul-96	\$ 715.948	30	\$ 3.183.013	\$ 10.322	2017	96,92	1995	21,80
31-ago-96	\$ 715.948	30	\$ 3.183.013	\$ 10.322	2017	96,92	1995	21,80
30-sep-96	\$ 557.595	30	\$ 2.478.996	\$ 8.039	2017	96,92	1995	21,80
31-oct-96	\$ 799.203	30	\$ 3.553.154	\$ 11.522	2017	96,92	1995	21,80
30-nov-96	\$ 728.418	30	\$ 3.238.453	\$ 10.502	2017	96,92	1995	21,80
31-dic-96	\$ 728.418	30	\$ 3.238.453	\$ 10.502	2017	96,92	1995	21,80
31-mar-98	\$ 538.261	22	\$ 1.671.524	\$ 3.975	2017	96,92	1997	31,21
30-abr-98	\$ 1.000.000	30	\$ 3.105.415	\$ 10.071	2017	96,92	1997	31,21
31-may-98	\$ 1.000.000	30	\$ 3.105.415	\$ 10.071	2017	96,92	1997	31,21
30-jun-98	\$ 1.000.000	30	\$ 3.105.415	\$ 10.071	2017	96,92	1997	31,21
31-jul-98	\$ 1.000.000	30	\$ 3.105.415	\$ 10.071	2017	96,92	1997	31,21
31-ago-98	\$ 1.000.000	30	\$ 3.105.415	\$ 10.071	2017	96,92	1997	31,21
30-sep-98	\$ 1.000.000	30	\$ 3.105.415	\$ 10.071	2017	96,92	1997	31,21
31-oct-98	\$ 1.000.000	30	\$ 3.105.415	\$ 10.071	2017	96,92	1997	31,21
30-nov-98	\$ 1.000.000	30	\$ 3.105.415	\$ 10.071	2017	96,92	1997	31,21
31-dic-98	\$ 300.000	30	\$ 931.624	\$ 3.021	2017	96,92	1997	31,21
31-may-04	\$ 766.930	19	\$ 1.400.619	\$ 2.877	2017	96,92	2003	53,07
30-jun-04	\$ 766.930	30	\$ 1.400.619	\$ 4.542	2017	96,92	2003	53,07
31-jul-04	\$ 766.930	30	\$ 1.400.619	\$ 4.542	2017	96,92	2003	53,07

31-ago-04	\$ 766.930	30	\$ 1.400.619	\$ 4.542	2017	96,92	2003	53,07
30-sep-04	\$ 766.930	30	\$ 1.400.619	\$ 4.542	2017	96,92	2003	53,07
31-oct-04	\$ 766.930	30	\$ 1.400.619	\$ 4.542	2017	96,92	2003	53,07
30-nov-04	\$ 766.930	30	\$ 1.400.619	\$ 4.542	2017	96,92	2003	53,07
31-dic-04	\$ 766.930	30	\$ 1.400.619	\$ 4.542	2017	96,92	2003	53,07
31-ene-05	\$ 809.112	30	\$ 1.400.592	\$ 4.542	2017	96,92	2004	55,99
28-feb-05	\$ 809.112	30	\$ 1.400.592	\$ 4.542	2017	96,92	2004	55,99
31-mar-05	\$ 809.112	30	\$ 1.400.592	\$ 4.542	2017	96,92	2004	55,99
30-abr-05	\$ 809.112	30	\$ 1.400.592	\$ 4.542	2017	96,92	2004	55,99
31-may-05	\$ 809.112	30	\$ 1.400.592	\$ 4.542	2017	96,92	2004	55,99
30-jun-05	\$ 809.112	30	\$ 1.400.592	\$ 4.542	2017	96,92	2004	55,99
31-jul-05	\$ 809.112	30	\$ 1.400.592	\$ 4.542	2017	96,92	2004	55,99
31-ago-05	\$ 809.112	30	\$ 1.400.592	\$ 4.542	2017	96,92	2004	55,99
30-sep-05	\$ 809.112	30	\$ 1.400.592	\$ 4.542	2017	96,92	2004	55,99
31-ene-06	\$ 849.590	30	\$ 1.402.764	\$ 4.549	2017	96,92	2005	58,70
28-feb-06	\$ 849.590	30	\$ 1.402.764	\$ 4.549	2017	96,92	2005	58,70
31-mar-06	\$ 849.590	30	\$ 1.402.764	\$ 4.549	2017	96,92	2005	58,70
30-abr-06	\$ 849.590	30	\$ 1.402.764	\$ 4.549	2017	96,92	2005	58,70
31-may-06	\$ 849.590	30	\$ 1.402.764	\$ 4.549	2017	96,92	2005	58,70
30-jun-06	\$ 849.590	30	\$ 1.402.764	\$ 4.549	2017	96,92	2005	58,70
31-jul-06	\$ 849.590	30	\$ 1.402.764	\$ 4.549	2017	96,92	2005	58,70
31-ago-06	\$ 849.590	30	\$ 1.402.764	\$ 4.549	2017	96,92	2005	58,70
30-sep-06	\$ 849.590	30	\$ 1.402.764	\$ 4.549	2017	96,92	2005	58,70
31-oct-06	\$ 849.590	30	\$ 1.402.764	\$ 4.549	2017	96,92	2005	58,70
30-nov-06	\$ 849.590	30	\$ 1.402.764	\$ 4.549	2017	96,92	2005	58,70
31-dic-06	\$ 849.590	30	\$ 1.402.764	\$ 4.549	2017	96,92	2005	58,70
31-ene-07	\$ 887.822	30	\$ 1.403.028	\$ 4.550	2017	96,92	2006	61,33
28-feb-07	\$ 887.822	30	\$ 1.403.028	\$ 4.550	2017	96,92	2006	61,33
31-mar-07	\$ 887.822	30	\$ 1.403.028	\$ 4.550	2017	96,92	2006	61,33
30-abr-07	\$ 887.822	30	\$ 1.403.028	\$ 4.550	2017	96,92	2006	61,33
31-may-07	\$ 887.822	30	\$ 1.403.028	\$ 4.550	2017	96,92	2006	61,33
30-jun-07	\$ 887.822	30	\$ 1.403.028	\$ 4.550	2017	96,92	2006	61,33
31-jul-07	\$ 887.822	30	\$ 1.403.028	\$ 4.550	2017	96,92	2006	61,33
31-ago-07	\$ 887.822	30	\$ 1.403.028	\$ 4.550	2017	96,92	2006	61,33
30-sep-07	\$ 887.822	30	\$ 1.403.028	\$ 4.550	2017	96,92	2006	61,33
31-oct-07	\$ 887.822	30	\$ 1.403.028	\$ 4.550	2017	96,92	2006	61,33
30-nov-07	\$ 887.822	30	\$ 1.403.028	\$ 4.550	2017	96,92	2006	61,33
31-dic-07	\$ 887.822	30	\$ 1.403.028	\$ 4.550	2017	96,92	2006	61,33
31-ene-08	\$ 1.013.132	30	\$ 1.514.853	\$ 4.913	2017	96,92	2007	64,82
29-feb-08	\$ 1.013.132	30	\$ 1.514.853	\$ 4.913	2017	96,92	2007	64,82
31-mar-08	\$ 1.013.132	30	\$ 1.514.853	\$ 4.913	2017	96,92	2007	64,82
30-abr-08	\$ 1.013.132	30	\$ 1.514.853	\$ 4.913	2017	96,92	2007	64,82
31-may-08	\$ 1.013.132	30	\$ 1.514.853	\$ 4.913	2017	96,92	2007	64,82
30-jun-08	\$ 1.013.132	30	\$ 1.514.853	\$ 4.913	2017	96,92	2007	64,82
31-jul-08	\$ 1.013.132	30	\$ 1.514.853	\$ 4.913	2017	96,92	2007	64,82
31-ago-08	\$ 1.013.132	30	\$ 1.514.853	\$ 4.913	2017	96,92	2007	64,82
30-sep-08	\$ 1.013.132	30	\$ 1.514.853	\$ 4.913	2017	96,92	2007	64,82
31-oct-08	\$ 1.013.132	30	\$ 1.514.853	\$ 4.913	2017	96,92	2007	64,82
30-nov-08	\$ 1.013.132	30	\$ 1.514.853	\$ 4.913	2017	96,92	2007	64,82
31-dic-08	\$ 1.013.132	30	\$ 1.514.853	\$ 4.913	2017	96,92	2007	64,82
31-ene-09	\$ 1.171.300	30	\$ 1.626.395	\$ 5.274	2017	96,92	2008	69,80
28-feb-09	\$ 1.171.300	30	\$ 1.626.395	\$ 5.274	2017	96,92	2008	69,80
31-mar-09	\$ 1.171.300	30	\$ 1.626.395	\$ 5.274	2017	96,92	2008	69,80
30-abr-09	\$ 1.171.300	30	\$ 1.626.395	\$ 5.274	2017	96,92	2008	69,80
31-may-09	\$ 1.171.300	30	\$ 1.626.395	\$ 5.274	2017	96,92	2008	69,80
30-jun-09	\$ 1.171.300	30	\$ 1.626.395	\$ 5.274	2017	96,92	2008	69,80
31-jul-09	\$ 1.171.300	30	\$ 1.626.395	\$ 5.274	2017	96,92	2008	69,80
30-sep-12	\$ 1.800.000	30	\$ 2.289.749	\$ 7.425	2017	96,92	2011	76,19
31-oct-12	\$ 1.800.000	30	\$ 2.289.749	\$ 7.425	2017	96,92	2011	76,19
30-nov-12	\$ 914.000	8	\$ 1.162.684	\$ 1.005	2017	96,92	2011	76,19

31-dic-12	\$ 3.543.000	30	\$ 4.506.990	\$ 14.616	2017	96,92	2011	76,19
31-ene-13	\$ 3.685.000	30	\$ 4.575.915	\$ 14.839	2017	96,92	2012	78,05
28-feb-13	\$ 3.329.000	30	\$ 4.133.846	\$ 13.406	2017	96,92	2012	78,05
31-mar-13	\$ 3.685.000	30	\$ 4.575.915	\$ 14.839	2017	96,92	2012	78,05
30-abr-13	\$ 3.566.000	30	\$ 4.428.145	\$ 14.360	2017	96,92	2012	78,05
31-may-13	\$ 3.368.000	29	\$ 4.182.275	\$ 13.111	2017	96,92	2012	78,05
31-ago-13	\$ 2.000.000	29	\$ 2.483.536	\$ 7.785	2017	96,92	2012	78,05
30-sep-13	\$ 2.000.000	30	\$ 2.483.536	\$ 8.054	2017	96,92	2012	78,05
31-oct-13	\$ 2.067.000	30	\$ 2.566.735	\$ 8.324	2017	96,92	2012	78,05
30-nov-13	\$ 2.000.000	30	\$ 2.483.536	\$ 8.054	2017	96,92	2012	78,05
31-dic-13	\$ 2.067.000	30	\$ 2.566.735	\$ 8.324	2017	96,92	2012	78,05
31-ene-14	\$ 2.067.000	30	\$ 2.518.020	\$ 8.166	2017	96,92	2013	79,56
28-feb-14	\$ 1.867.000	30	\$ 2.274.380	\$ 7.376	2017	96,92	2013	79,56
31-mar-14	\$ 2.067.000	30	\$ 2.518.020	\$ 8.166	2017	96,92	2013	79,56
30-abr-14	\$ 2.000.000	30	\$ 2.436.400	\$ 7.901	2017	96,92	2013	79,56
31-may-14	\$ 2.067.000	30	\$ 2.518.020	\$ 8.166	2017	96,92	2013	79,56
30-jun-14	\$ 2.000.000	30	\$ 2.436.400	\$ 7.901	2017	96,92	2013	79,56
31-jul-14	\$ 2.067.000	30	\$ 2.518.020	\$ 8.166	2017	96,92	2013	79,56
31-ago-14	\$ 2.067.000	30	\$ 2.518.020	\$ 8.166	2017	96,92	2013	79,56
30-sep-14	\$ 2.000.000	30	\$ 2.436.400	\$ 7.901	2017	96,92	2013	79,56
31-oct-14	\$ 2.067.000	30	\$ 2.518.020	\$ 8.166	2017	96,92	2013	79,56
30-nov-14	\$ 1.000.000	15	\$ 1.218.200	\$ 1.975	2017	96,92	2013	79,56
31-dic-14	\$ 2.067.000	30	\$ 2.518.020	\$ 8.166	2017	96,92	2013	79,56
31-ene-15	\$ 800.000	12	\$ 940.172	\$ 1.220	2017	96,92	2014	82,47
28-feb-15	\$ 644.350	30	\$ 757.250	\$ 2.456	2017	96,92	2014	82,47
31-mar-15	\$ 644.350	30	\$ 757.250	\$ 2.456	2017	96,92	2014	82,47
30-abr-15	\$ 644.350	30	\$ 757.250	\$ 2.456	2017	96,92	2014	82,47
31-may-15	\$ 1.792.750	30	\$ 2.106.867	\$ 6.832	2017	96,92	2014	82,47
30-jun-15	\$ 3.190.000	30	\$ 3.748.937	\$ 12.157	2017	96,92	2014	82,47
31-jul-15	\$ 3.190.000	30	\$ 3.748.937	\$ 12.157	2017	96,92	2014	82,47
31-ago-15	\$ 3.190.000	30	\$ 3.748.937	\$ 12.157	2017	96,92	2014	82,47
30-sep-15	\$ 2.552.000	24	\$ 2.999.149	\$ 7.781	2017	96,92	2014	82,47
31-oct-15	\$ 644.350	30	\$ 757.250	\$ 2.456	2017	96,92	2014	82,47
30-nov-15	\$ 644.350	30	\$ 757.250	\$ 2.456	2017	96,92	2014	82,47
31-dic-15	\$ 644.350	30	\$ 757.250	\$ 2.456	2017	96,92	2014	82,47
31-ene-16	\$ 644.350	28	\$ 709.261	\$ 2.147	2017	96,92	2015	88,05
29-feb-16	\$ 689.455	30	\$ 758.909	\$ 2.461	2017	96,92	2015	88,05
31-mar-16	\$ 689.455	30	\$ 758.909	\$ 2.461	2017	96,92	2015	88,05
30-abr-16	\$ 689.455	30	\$ 758.909	\$ 2.461	2017	96,92	2015	88,05
31-may-16	\$ 689.455	30	\$ 758.909	\$ 2.461	2017	96,92	2015	88,05
30-jun-16	\$ 689.455	30	\$ 758.909	\$ 2.461	2017	96,92	2015	88,05
31-jul-16	\$ 689.455	30	\$ 758.909	\$ 2.461	2017	96,92	2015	88,05
31-ago-16	\$ 689.455	30	\$ 758.909	\$ 2.461	2017	96,92	2015	88,05
30-sep-16	\$ 689.455	30	\$ 758.909	\$ 2.461	2017	96,92	2015	88,05
31-oct-16	\$ 689.455	30	\$ 758.909	\$ 2.461	2017	96,92	2015	88,05
30-nov-16	\$ 689.455	30	\$ 758.909	\$ 2.461	2017	96,92	2015	88,05
31-dic-16	\$ 689.455	30	\$ 758.909	\$ 2.461	2017	96,92	2015	88,05
31-ene-17	\$ 689.455	30	\$ 717.667	\$ 2.327	2017	96,92	2016	93,11
28-feb-17	\$ 738.000	30	\$ 768.198	\$ 2.491	2017	96,92	2016	93,11
31-mar-17	\$ 738.000	30	\$ 768.198	\$ 2.491	2017	96,92	2016	93,11
30-abr-17	\$ 738.000	30	\$ 768.198	\$ 2.491	2017	96,92	2016	93,11
31-may-17	\$ 737.717	30	\$ 767.904	\$ 2.490	2017	96,92	2016	93,11
30-jun-17	\$ 737.717	30	\$ 767.904	\$ 2.490	2017	96,92	2016	93,11
31-jul-17	\$ 737.717	30	\$ 767.904	\$ 2.490	2017	96,92	2016	93,11
31-ago-17	\$ 737.717	30	\$ 767.904	\$ 2.490	2017	96,92	2016	93,11
30-sep-17	\$ 737.717	30	\$ 767.904	\$ 2.490	2017	96,92	2016	93,11
31-oct-17	\$ 737.717	30	\$ 767.904	\$ 2.490	2017	96,92	2016	93,11
30-nov-17	\$ 737.717	30	\$ 767.904	\$ 2.490	2017	96,92	2016	93,11
31-dic-17	\$ 737.717	30	\$ 767.904	\$ 2.490	2017	96,92	2016	93,11
31-ene-18	\$ 737.717	30	\$ 737.717	\$ 2.392	2017	96,92	2017	96,92

28-feb-18	\$ 781.242	30	\$ 781.242	\$ 2.533	2017	96,92	2017	96,92
31-mar-18	\$ 781.242	30	\$ 781.242	\$ 2.533	2017	96,92	2017	96,92
30-abr-18	\$ 781.242	30	\$ 781.242	\$ 2.533	2017	96,92	2017	96,92
31-may-18	\$ 1.171.300	30	\$ 1.171.300	\$ 3.798	2017	96,92	2017	96,92
30-jun-18	\$ 1.171.300	30	\$ 1.171.300	\$ 3.798	2017	96,92	2017	96,92
31-jul-18	\$ 1.171.300	30	\$ 1.171.300	\$ 3.798	2017	96,92	2017	96,92

Ingreso Base de Liquidacion -IBL-	\$ 1.941.764,20
Semanas Cotizadas	1.321,57
Tasa de reemplazo	90,00%
Valor pensión	\$ 1.747.588

Liquidación que nos arroja una mesada equivalente a \$1.747.588, en razón de 13 mesadas anuales, y cuyo disfrute deberá reconocerse a partir del 1 de julio de 2018, fecha siguiente a su último ciclo de cotización al sistema.

4.6 PRESCRIPCIÓN:

La excepción de prescripción no está llamada a prosperar por cuanto la demanda de la referencia se impetró con el propósito de obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, de la cual se predica la imprescriptibilidad, ver al respecto sentencia SL1421 de 2019. En efecto, de manera reiterada y pacífica, la SCL de la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que de ello surjan.

No obstante, sí procede respecto del retroactivo pensional, que a continuación se pasa a estudiar.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, esa Corporación ha sido enfática en cuanto a que el derecho pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas, toda vez que al tratarse de importes que se hacen exigibles periódicamente admiten prescripción trienal, cuyo cómputo corre de manera independiente para cada periodo, desde que se hace exigible la mensualidad (CSJ SL1011-2021 reiterada en la CSJ SL5683-2021).

En cuanto a la fecha del disfrute de la pensión de vejez del actor, se observa que el demandante registra como última fecha de cotización el período de julio de 2018, que es posterior a la fecha de causación del derecho el 25 de junio de 2009; así como que el demandante acudió a la administradora de pensiones a reclamar el

reconocimiento y pago de la pensión de vejez el **6 de abril de 2017**, desatada el **29 de junio de 2017**, pero que ante su inconformidad y la interposición del recurso de reposición, fue resuelto el **26 de julio de 2017**, como consta en la resolución SUB 136252 del 26 de julio de 2017, notificada personalmente el **28 de julio de 2017** (pág. 44, pdf. 01, C01). No obstante, el actor haya elevado otras solicitudes de reconocimiento de la pensión de vejez; es con la primera resolución que se interrumpe el término prescriptivo trienal del artículo 488 del CPTSS.

Así las cosas, si la demanda de la referencia se impetró hasta el día **25 de junio de 2021**, como consta en el acta de reparto (pdf. 02, *ídem*), desde el 25 de junio de 2018, pero como el actor cotizó hasta el 31 de julio de 2018, se reconocerá el retroactivo a partir de su fecha de causación. Por lo que el disfrute se reconocerá a partir del 1 de agosto de 2018, el cual se liquidará hasta el mes anterior en que se profiere esta sentencia -31 de enero de 2024- que arrojó el siguiente resultado:

Año	IPC	# mesadas	Valor pensión	Total Retroactivo
2018	3,18%	6	\$ 1.747.588	\$ 10.485.528
2019	3,80%	13	\$ 1.803.161	\$ 23.441.097
2020	1,61%	13	\$ 1.871.681	\$ 24.331.859
2021	5,62%	13	\$ 1.901.815	\$ 24.723.601
2022	13,12%	13	\$ 2.008.698	\$ 26.113.068
2023	9,28%	13	\$ 2.272.239	\$ 29.539.102
2024		1	\$ 2.483.102	\$ 2.483.102
TOTAL				\$ 141.117.358

En consecuencia, Colpensiones pagará por retroactivo pensional la suma de **\$141.117.358**, sobre el cual se ordenará a Colpensiones efectuar los descuentos para cotizaciones en salud, como lo dispone el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994; y que debe seguir pagando la mesada pensional al actor desde el 1 de febrero de 2024 en la suma de \$2.483.102, más la mesada adicional de diciembre, con los reajustes legales anuales.

4.7. INTERESES MORATORIOS

Así mismo, se advierte en que ante el reconocimiento de la reliquidación pensional en aplicación del precedente jurisprudencial, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, toda vez que el atraso o como en el caso bajo estudio, la falta de reconocimiento de la reliquidación se debió a que el régimen legal indicaba que el actor no podía acceder al reconocimiento de la prestación de vejez bajo tales normativas. Por lo que se itera en este caso se está reconociendo en virtud de la

línea jurisprudencial que cambió en el sentido de permitir la aplicación ultractiva de el Acuerdo 049 de 1990, para otorgar la pensión de vejez por aportes cuando no hubo afiliación previa al ISS hoy Colpensiones sino que los aportes se hicieron como docente con prestación de servicios al sector distrital y departamental, no hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios deprecados por activa, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia en sentencias como la SL45070-2015. Por lo que se revocará el numeral segundo de la decisión objeto de alzada.

Así las cosas, la sentencia apelada y consultada, se modificará, revocará y confirmará.

Sin lugar a condena en costas a la parte demandante y una de las recurrentes por haber prosperado el recurso impetrado. Y se condenará en costas a Colpensiones como otra recurrente, por haber sido vencida en el recurso. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.300.000 a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. DECIDE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 19 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Jesús Alfonso Camacho Parra en contra de Colpensiones; en el sentido de ordenar a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por aportes al demandante, por ser beneficiario del régimen de transición en virtud del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en razón de 13 mesadas anuales, a partir del 1 de agosto de 2018, en cuantía de \$1.747.588, con sus debidos reajustes anuales; por concepto de retroactivo pensional la suma de **\$141.117.358**, con la autorización a Colpensiones de efectuar los descuentos para cotizaciones en salud; por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia, para en su lugar negar el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas a la parte demandante y una de las recurrentes por haber prosperado el recurso impetrado. Y se condenará en costas a Colpensiones como otra recurrente, por haber sido vencida en el recurso. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.300.000 a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

Notifíquese lo resuelto por **edicto, publíquese y cúmplase,**

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

Aclaración de voto



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado